
México, D.F., 21 de enero de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales, 4 juicios de revisión constitucional electoral, 9 recursos de apelación, 1 recurso de reconsideración y 1 recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 22 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala, con la precisión de que los proyectos relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2814, el juicio de revisión constitucional electoral 467, ambos de 2014 y de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1, 2, 4, 8, 15, 25, 26, 28 y 29, todos de este año, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación identificados con las claves 21 y 22 acumulados del 2014, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, relacionados con las resoluciones recaídas a los procedimientos sancionadores interpuestos en contra de la otrora coalición *Compromiso por México*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta distribución de tarjetas de la tienda Soriana, denominadas “A precio por ti”, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En el proyecto se explica que, si bien les asiste la razón a los actores en cuanto sostienen que la autoridad administrativa electoral indebidamente determinó que la compra del voto no es susceptible de ser sancionada en materia electoral, el planteamiento se califica de

inoperante en tanto que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se hubiera demostrado que las tarjetas de la tienda Soriana denominadas “A precio por ti” hubieran sido instrumentos susceptibles de hacerles depósito o retiro de dinero en efectivo; por el contrario, constituían un instrumento producto de la mercadotecnia comercial de las tiendas, mediante el cual se generaba una relación entre el consumidor y la tienda departamental por el que si el cliente decidía, por su propia voluntad, hacer una compra en los establecimientos de la tienda referida esa cadena comercial reconocía la lealtad del consumidor y le generaba puntos para ser intercambiados en el mismo establecimiento.

Por otra parte, se propone declarar infundada la vista a la Unidad de Fiscalización a fin de que profundizara la investigación en cuanto a las respectivas tarjetas Soriana, en razón de que sobre las mismas tarjetas ya se había pronunciado la propia Unidad, al conocer, investigar y proponer, la resolución de la queja 61 de 2012 y sus acumuladas, y cuya resolución fue confirmada por esta Sala Superior, tal y como se detalla en el proyecto.

Consecuentemente, al no acreditarse las afirmaciones sostenidas por los apelantes, en el proyecto se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 55 de 2014, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática relacionado con el procedimiento sancionador interpuesto en contra de la otrora coalición *Compromiso por México*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta distribución de tarjetas “Premia Platino”, y de descarga musical, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En el proyecto, se explica que si bien le asiste la razón al actor cuando sostiene que la autoridad responsable indebidamente determinó que la compra del voto no es susceptible de ser sancionada en materia electoral, el planteamiento se califica de inoperante en tanto que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se hubiera demostrado la referida compra y coacción a través de las referidas tarjetas, puestas éstas no permitían la posibilidad de hacerles depósito o retiro de dinero en efectivo.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 21 y 22, de 2014, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 55 de 2014 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Laura Esther Cruz Cruz dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Esther Cruz Cruz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 274 de 2015, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech para impugnar la resolución de 7 de enero de este año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que confirmó el acuerdo del Consejo Político Nacional que designó a los

integrantes de la Comisión para la Postulación de Candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, para contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el estudio de fondo, se destaca que la pretensión fundamental de la actora radica en que se ordene la modificación de la integración de la referida Comisión, para que se sustituya a uno de los integrantes del género masculino.

Por ello, bajo el argumento de que la normativa interna reconoce el principio de paridad de género en la integración de sus órganos internos, la Ponencia propone desestimar los agravios que formula, toda vez que su pretensión carece de sustento jurídico, habida cuenta que el artículo 37 de los Estatutos del partido político reconoce la paridad de género en los cargos de dirigencia de los comités ejecutivos de cada nivel de gobierno, es decir, en la conformación de los referidos comités, aunado a que la aludida Comisión no tiene la naturaleza de órgano directivo, según el artículo 64 de los citados Estatutos.

En efecto, la Comisión cuestionada es un órgano transitorio que se integra en el contexto del procedimiento para la selección de candidatos a legisladores del Partido Revolucionario Institucional denominado "Por Comisión para la Postulación de Candidatos" y funciona solamente durante la fase del proceso interno del partido, tiene como finalidad primordial que se garantice la paridad de género en las postulaciones de los candidatos a cargos de elección popular, acorde con lo que exige el artículo 41 de la Constitución Política Federal. En este sentido, se considera que adoptar la postura de la promovente, implicaría trasladar la exigencia de un porcentaje paritario de hombres y mujeres en la integración de la citada Comisión, sin contar con parámetros objetivos y razonables.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 250 de 2014, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada contra Lorena Martínez Rodríguez en su carácter de Procuradora Federal del Consumidor y del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone estimar infundados los motivos de inconformidad expuestos porque, tal como se sostuvo en la resolución impugnada, el órgano competente para conocer de los hechos denunciados por el ahora actor es el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dado que se refieren a aspectos presuntamente relacionados con la promoción personalizada de la Procuradora Federal del Consumidor quien, según el denunciante, pretende postularse como candidata a gobernadora de esa entidad federativa.

No es óbice a lo anterior, lo alegado en el sentido de que el evento denunciado se haya difundido en radio, porque con independencia de que en autos no hay prueba de ello, en el expediente de origen obran medios de convicción que revelan que la divulgación se dio a través de periódicos locales y en las páginas de Internet de éstos, por tal motivo no se surten los supuestos de competencia del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, la Ponencia propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Es en relación con el juicio ciudadano 274, quisiera expresar las razones por las cuales, respetuosamente, no acompañó el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Conforme al acuerdo adoptado por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para los métodos de sus elecciones, este partido, a través del Consejo Político, definió que la mitad de las candidaturas a Diputados de mayoría relativa se designarían por una Comisión para la Postulación de Candidatos. Esta Comisión quedó conformada por dos mujeres y cinco hombres, y este es el acto que se está controvirtiendo.

La ciudadana actora en este juicio, considera que esta integración se opone al principio de paridad de género establecido en los propios Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, para los órganos de dirección y el propio principio de paridad que obliga a la Constitución para la postulación de candidaturas de distintos géneros.

Ya esta Sala Superior ha fundado sendas resoluciones que favorecen y tutelan el principio de igualdad sustantiva o igualdad material de género, que se traduce en la posibilidad real de conformar los órganos tomadores de decisiones.

El propio partido político define en sus propios Estatutos, la paridad de sus órganos de dirección, eso es un apartado y, por otro lado, la propia Constitución General obliga a todos los partidos a registrar paritariamente a las candidaturas en mayoría relativa y representación proporcional bajo este último sistema con otras características adicionales.

Me parece que, si se trata precisamente de la Comisión que conforma el máximo órgano político de dicho instituto para determinar las candidaturas, para cumplir con la paridad de género establecida en la Constitución, sería contradictorio y se aparta de la *ratio*, de la norma estatutaria, conformar una Comisión mayoritariamente integrada por varones. Es decir, sólo hay dos mujeres.

De ahí que haciendo una interpretación a la luz de los tratados y convenciones o tratados interamericanos internacionales que protegen el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y obligan a los Estados Parte, asegurar la participación material de las mujeres en los espacios de toma de decisión pero, sobre todo, a la luz de los propios principios constitucionales, no sólo en el 41 constitucional, sino también el artículo 1º, por supuesto el artículo 4º en donde, como lo hemos resuelto en esta Sala, lo que debemos tutelar es el principio de igualdad material o igualdad sustantiva.

Es por eso que yo estoy convencida que le asiste la razón a la ciudadana actora en este juicio. No necesariamente en el sentido de que ella deba ser quien integre esta Comisión, pero sí en el sentido de que el partido político se aparta de sus principios estatutarios al establecer o integrar un órgano que precisamente se encargará de la definición del 50 por ciento de las candidaturas de mayoría relativa para cubrir la paridad de géneros y esta Comisión se integra con cinco varones y dos mujeres.

Es por eso que yo me aparto del proyecto y estaría por declararlo fundado y vincular al partido político a que acuerde una conformación de la Comisión para la Postulación de Candidatos en donde haya una proporción distinta entre ambos sexos para elevar el número de mujeres que conforman el mismo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo estoy con el proyecto en sus términos porque es completamente cierto que hemos pasado de la equidad y llegado a la paridad constitucional.

La paridad, prevista en la Constitución en relación con el registro de candidatos como una obligación que deben de cumplir los partidos políticos. Esto es, que los partidos políticos están obligados, cuando se trata de Diputados y Senadores, a registrar como candidatos el 50 por ciento de hombres y el 50 por ciento de mujeres, o lo más cercano a esto por si se trata de un número impar, y eso está establecido ya en la Constitución.

Y los Estatutos del partido político a que se refiere este asunto, en su artículo 37 establece que los órganos de dirigencia de los comités nacional, estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales, no incluirán una proporción mayor al 50 por ciento de militantes de un mismo sexo. Esto es, que también el artículo 37 de los Estatutos del partido político exigen para la integración de las dirigencias nacionales, estatales o municipales el 50 por ciento de militantes de un mismo sexo.

Se han dado pasos que van, desde luego, a lograr la paridad en los órganos de dirigencia.

Pero en el caso, la Comisión para la Postulación de Candidatos a Diputados Federales tiene una naturaleza diferente, una naturaleza transitoria y exclusivamente, desde luego, funciona durante el proceso interno de selección de candidatos, cuando se haya optado por el método de Comisión para Postular las Candidaturas. Es una Comisión que no se trata de un órgano de dirigencia permanente ni, desde luego, que esté conformada por candidatos a un cargo de elección popular, sino es una comisión transitoria que tiene por encargo la postulación de candidatos a Diputados Federales para cumplir con el compromiso constitucional del registro del 50 por ciento de hombres y el 50 por ciento de mujeres como candidatos de elección a los cargos de elección popular. Se trata de un órgano que ejerce funciones sobre la procedencia o no de las postulaciones, a fin de que se cumpla con la paridad de género prevista tanto constitucionalmente como legalmente.

En este sentido, la Comisión tiene entre sus propósitos esenciales que la selección de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, preserve los principios reconocidos en el artículo 41 de la Constitución; en particular, esa paridad a la que nos hemos referido. De manera que no podría estimarse que dicha Comisión, que es transitoria, constituya un órgano de dirección del partido, pues además de ser temporal y actuar cuando el partido elige a sus candidatos por el método por Comisión, no se advierte que tenga funciones directivas, sobre todo si tomamos en consideración que el artículo 184 *bis* de los Estatutos del partido político prevé que los integrantes de dicha comisión son nombrados por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional sin que tales nombramientos se encuentren precedidos de un procedimiento previo, de un procedimiento, como consecuencia, de elección.

En este sentido, considero que al no tratarse del registro de candidatos cuya paridad está establecida en la Constitución y en la ley, y al no tratarse de los integrantes de un órgano de dirección del partido cuya paridad está establecida también en los Estatutos, considero que esta Sala Superior se encontraría impedida para incluir a la actora en la referida integración porque debe cumplirse con la paridad en este órgano, que es de naturaleza transitoria, ya que ello implicaría trasladar la exigencia de un porcentaje paritario de hombres y mujeres en la conformación de un órgano que tiene las cualidades ejecutivas de dirección o de dirigencia del partido, a una Comisión de naturaleza distinta, temporal y transitoria.

Precisamente por ello, considero que el proyecto se encuentra apegado a la ley, independientemente de que no está integrado por una paridad como en su caso se exigiría para los órganos de dirección del partido político tanto a nivel nacional, estatal o municipal.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Sólo para hacer algunas precisiones en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales que la Ponencia a mi cargo, ha sometido a debate, Presidente.

En el caso concreto, y para mí es muy importante destacarlo, la pretensión fundamental de la actora es que pretende la modificación de la integración de la Comisión para la postulación de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, con una exigencia concreta de sustituir a uno de los integrantes de género masculino de esa comisión por una mujer, y un argumento toral de la actora, que hay que destacar, el argumento es que la propia normativa interna, es decir, los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, reconocen el principio de paridad de género tanto en postulaciones a cargos de elección popular como la integración de sus órganos internos.

Y perdón como voy a poner el debate, esto es estrictamente cierto, es decir, y no quisiera, en esa perspectiva, a partir de los argumentos de la promovente, que se pueda interpretar que el proyecto en la lógica que propone, estuvieran negando de manera alguna que no estamos reconociendo el principio de paridad de género en la postulación, perdón que yo llame su atención, en la postulación a cargos de elección popular, concretamente diputados federales por el principio de mayoría relativa de ese instituto político.

Permítanme iniciar con este punto. La postulación a cargos de elección popular, diputados por mayoría relativa, en ese instituto político está asegurada en el orden constitucional, como explicaba el Magistrado Penagos; en la Ley de Partidos Políticos, como en las propias normas estatutarias del partido.

En resumen, no hay manera de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpla, no obedezca, no se guíe, bajo el postulado de paridad de género al elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, concretamente Diputados Federales por mayoría relativa.

Y digo que no hay manera de que esto suceda porque hoy es un deber constitucional de los partidos políticos cumplir en esos términos con el principio de paridad.

Es muy claro el texto del artículo 41 constitucional, en cuanto exige a los partidos políticos en la reforma de 10 de febrero del año pasado, por fortuna, que dentro de sus deberes para conformar candidaturas a cargos de representación popular, está garantizar las reglas de paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahí está el, principio constitucional de paridad y la exigencia desde la Constitución a los partidos de respetar, en la postulación, el principio de paridad.

En esa perspectiva, está asegurado que esto es fundamental: el cumplimiento por parte de esta Comisión que encuentra su adecuación en el reglamento que creó a ese efecto el instituto político.

Entonces está asegurado porque tanto la Constitución como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 232 y 233, que replican el principio constitucional de paridad como la propia Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, exigen a los partidos en resumen: Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales, como son diputados federales por el principio de mayoría relativa. Eso está asegurado. Y esto es el fundamento del debate, si con la creación de esta Comisión se pusiera en riesgo a partir de la reglamentación que le da lugar el aseguramiento de este

principio constitucional de paridad, creo que el debate se estaría dando, por supuesto, en otra coyuntura y mi posición sería otra. No hay manera hoy en nuestro orden constitucional de no asegurar.

Pero vamos al real debate en esta perspectiva del actor. Lo que subyace en su pretensión es que esta Comisión, que en términos reglamentarios está conformada por 7 miembros y que se materializó con 5 hombres y 2 mujeres, en la manera en que el órgano de dirigencia del partido facultado para ello la conformó, la perspectiva de la accionante, su pretensión, es que esta Comisión se integre, y este es su debate, con tres personas de un género, con cuatro de otras, por su lógica impar.

Esto es lo que nos está proponiendo a nosotros. Pretende que aseguremos la paridad, pero en la conformación de esta Comisión.

Ahora bien, ese es un tema distinto. En el orden estatutario, hay que hacerlo patente, la integración de los cargos de dirigencia del Partido Revolucionario Institucional está guiado hoy normativamente bajo la lógica de paridad de género. En otras palabras no asegura el instituto político en sus estatutos, artículo 37, que todos los cargos de dirigencia, en concreto los que corresponden a los comités nacionales estatales del Distrito Federal y sus delegaciones, es decir, todos, deberán conformarse en una proporción no mayor al 50 por ciento de militantes de un mismo género. Así lo establece o así lo replica el artículo 42 Bis de la propia norma estatutaria, es decir, también dentro de la vida interna del partido, sus órganos de dirigencia hacen eco del principio constitucional de paridad para los cargos de elección popular, hace eco y sus cargos de dirigencia se conforman en ese sentido.

¿Dónde está la importancia de ese debate? Asegura que los cargos de los órganos rectores que marcan las directrices del instituto político se guíen bajo el principio de paridad de género, principio constitucional.

Es decir, asegura que las tomas de decisiones al seno del partido político aseguren decisiones que procuren materializar, hacer, concretar la paridad. Esto es fundamental.

Entonces, también está salvado en el instituto político esto en los órganos de dirigencia.

¿Qué naturaleza tiene esta Comisión para determinar a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa?

Esta Comisión nace hoy, insisto, de la facultad reglamentaria del instituto político.

¿En qué lógica se da esto? Porque el partido político ya tiene hoy, a diferencia de su reforma estatutaria, que tenía dos mecanismos para elegir candidatos era elección directa o por Convención de Delegados. Hoy tiene un nuestro instrumento para elegir a sus candidatos, que es por Comisión para la Postulación de Candidatos.

Se señala en el proyecto, lo ha dicho el Magistrado Penagos, la disidencia de la Magistrada lo ha sostenido, esta Comisión tiene naturaleza transitoria, es decir, inicia desde que el proceso interno se da y concluye con la terminación de dicho proceso.

Las funciones de la Comisión no las voy a repetir, sólo en lo que interesa es: analiza y pondera la idoneidad de los aspirantes. Pero déjenme llamar su atención, en esta ponderación que corresponde a la Comisión tiene un deber estatutario, que aunque no fuera estatutario, es un deber constitucional.

Y, ¿qué le exige el Estatuto del partido político a la Comisión y qué le exige a la Constitución? Que al analizar y ponderar esta idoneidad tenga en cuenta, en principio, la paridad de género reconocida en el artículo 41 constitucional. No hay manera que esta Comisión transitoria con ese objetivo concreto pueda designar diputados federales por el principio de mayoría relativa, rompiendo la paridad o discriminando a uno de los ganadores en el orden o como hoy lo traza el orden constitucional.

Que sería ideal que una comisión de esta naturaleza también tuviera una integración en este sentido, porque eso aseguraría un debate favorable a la equidad, yo la verdad no quisiera estar en la perspectiva de lo ideal.

Lo que es ideal es que el órgano facultado para designar a la comisión, ese sí es un órgano de dirección, ese sí es un órgano rector, y ese órgano rector sí tiene que tener la composición que respete la paridad.

En esa perspectiva me parece que el bien último que se asegura con las candidaturas, en este caso concretizado a diputados federales por el principio de mayoría relativa, que es el respeto absoluto a la paridad de género en estas candidaturas, se encuentra blindado desde el orden constitucional, y hay que decirlo, a partir de un debate que ha dado esta Sala Superior previo a la reforma constitucional en la construcción de nuestra Jurisprudencia, y esto, para mí, es el fundamento del proyecto, esto es, los argumentos que lo sostienen.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo también apoyo el proyecto tal como está, porque estoy convencido que la paridad y la equidad en materia de elecciones, ha sido garantizado por este Tribunal, que es mayoritariamente de hombres.

Esto quiere decir que ya en nuestro país, como bien se ha dicho, es una cuestión de orden público, respetar, promover, proteger la paridad; lo hemos hecho ya en la conformación de órganos electorales, de tribunales electorales, y creo que ha habido hasta una mención internacional de nuestra labor, a este respecto.

Entonces, creo que hay un falso problema el que presenta la actora, porque quizá para ella la paridad o la equidad solamente se puede proteger por el género que pretende esa paridad o equidad; es decir, la protección de la igualdad de las mujeres no sólo se protege por las mujeres, es más, se tiene que proteger por los hombres, necesariamente por los hombres y ya está protegida en la ley.

Entonces, es muy claro que incluso si esta Comisión estuviera integrada por mujeres nada más, no creo que alguien planteara seriamente una discusión sobre la paridad del género masculino, sencillamente los hombres y las mujeres pueden discernir los mejores candidatos de uno y de otro género porque ya aquí esta comisión está más allá del género, está viendo los mejores candidatos o precandidatos del partido, las mejores personas. Y eso, el criterio de una mujer no necesariamente se circunscribe hacia las mujeres, como el criterio del hombre tampoco.

Entonces, creo yo que todo lo que se ha dicho y en el proyecto se refuerza, me parece que es lo más pertinente, lo más adecuado, lo más objetivo, lo más imparcial, lo correcto, porque ya el género dejó de ser cuota para convertirse en un principio, un principio que tanto hombres como mujeres debemos de acatar.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.
De manera muy breve.

Creo que este mundo ideal, al que se refiere el Magistrado Carrasco, es el que él describe, con todo respeto, porque pareciera que en automático ya los partidos políticos van a decidir. Efectivamente, tienen que, obligatoriamente por la Constitución, registrar a 150 mujeres candidatas de mayoría relativa, 150 varones y a 100 mujeres por representación proporcional y a 100 hombres o varones, por representación proporcional.

Pero no es la única regla, la cuantitativa, también esta reforma tan importante estableció otros criterios; por ejemplo, el de no registrar a las mujeres en los distritos que tradicionalmente son perdedores, entre otras cuestiones.

La actora también precisamente se duele, en primer lugar partiendo el fundamento no sólo de los Estatutos. El artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; es decir, la propia ley no restringe el principio de paridad exclusivamente a los órganos directivos del partido, pero adicionalmente, precisamente a todo lo que implica el procedimiento de selección, más allá del cumplimiento cuantitativo, sino de quiénes llegan a qué distritos, cuáles son los criterios que se van a tomar para optar por una mujer y un varón en ese distrito y no en otro, etcétera, de acuerdo a los procedimientos que, precisamente, tuvieron que presentar ante el Instituto Nacional Electoral.

Entonces, a mí me parece razonable que si es en esta Comisión en donde, precisamente, por primera vez se van a aplicar obligatoriamente todos los criterios para registrar paritariamente a las candidaturas por ambos géneros, me parece razonable que se exija, como militante mujer de un partido político, que la conformación de este órgano también responda o cumpla con el principio de paridad para tener un mayor equilibrio en la toma de decisiones, no solamente del número de mujeres, sino qué mujeres y en qué distritos para estar también tutelando el fiel cumplimiento de la paridad, pero no paridad cuantitativa, sino una paridad sustantiva y que cumpla, además, con los otros criterios que establece la legislación.

En ese sentido, es que hago una interpretación distinta a la ley, a la norma estatutaria, a la luz de los principios constitucionales. Me parece razonable que los partidos políticos, que en este caso el partido político que conforma esta Comisión, tuviera una mayor representación de mujeres porque son solamente dos de siete. Y no solamente es un criterio cuantitativo el que se va a tomar, sino va a haber valoraciones al seno de esta Comisión para definir quiénes y en qué distritos van a llegar por ambos géneros a ser registrados como candidatos. Y me parece que, yo estoy convencida que es más que razonable porque es el órgano que va a materializar la reforma constitucional, el que va a decir qué candidaturas por género se van a registrar en cuáles distritos.

Es a la luz de esta interpretación, que considero que le asiste la razón a la ciudadana actora. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Subsecretario.

A favor del RAP-250 y emitiré un voto particular en el juicio ciudadano 274.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con ambos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 274, de este año, ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien anuncia la emisión de un voto particular. El otro proyecto de la cuenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 274, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En el recurso de apelación 250, de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 1 de este año, integrado con motivo de la demanda presentada por Rocío Maybe Montalvo Adame, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León para controvertir la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del gobernador del Estado de Nuevo León por supuestos actos de proselitismo a su favor, utilizando de manera ilegal recursos públicos, con la intención de contender por un cargo de elección popular, toda vez que en la entidad se celebrarán elecciones locales y federales.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada debido a que fue emitida por autoridad incompetente.

Al respecto, la Ponencia precisa que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio por las Salas de este Tribunal Electoral, por tratarse de un presupuesto procesal o requisitos de procedibilidad, teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de Jurisprudencia con el rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Al efecto, de la lectura del escrito de denuncias se advierte que se imputan al gobernador del Estado de Nuevo León, diversos hechos que en concepto de la denunciante vulneran lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al difundir en medios impresos y electrónicos que se llevarían a cabo actos organizados por su gobierno, lo cual a juicio de la denunciante tenían el fin de incidir en los procedimientos electorales federal y local 2014-2015.

Ahora bien, los artículos 470, párrafo uno, inciso a), 471, párrafo uno, y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén que será competencia del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, el instruir el procedimiento especial sancionador con motivo de las denuncias que versen sobre conductas que estén relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, y se aduzca violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, siendo facultad de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resolver ese procedimiento.

En este orden de ideas, si en el caso la conducta denunciada está relacionada con la difusión de propaganda en diversos canales de televisión en la citada entidad federativa, aunado a que la denuncia se vinculó a las diversas elecciones que se han de llevar a cabo a nivel nacional como local, evidentemente incluye la elección federal, no correspondía a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León instruir la queja presentada por Rocío Maybe Montalvo Adame y mucho menos resolver el correspondiente procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por lo que la Ponencia propone revocar la resolución impugnada, para efecto de que se remita al Instituto Nacional Electoral el escrito de denuncia correspondiente y sus anexos para que determine lo que en Derecho proceda.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto de cuenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio electoral 1, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para los efectos señalados en esta ejecutoria.

Señor Secretario Esteban Manuel Chapital Romo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con cinco proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero, es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 151 de este año, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo en contra del acuerdo número INE/CG273/2014, suscrito por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de Estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, de fecha 19 de noviembre de 2014.

El ponente propone que se asuma competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano de cuenta, porque el acto impugnado lo constituye un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se aprobaron diversos criterios generales aplicables a todos los aspirantes a registrarse como candidatos independientes a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, por el que el actor aduce, entre otras cuestiones, una vulneración a los artículos 1º y 35 de la norma fundamental federal.

Esto es, el acto impugnado es el Acuerdo General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables, el modelo único de Estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015; por tanto, al tratarse de un Acuerdo General emitido por el órgano de máxima dirección de la autoridad administrativa electoral federal, por el cual se aprueban disposiciones generales relacionadas con el registro de candidatos independientes, se considera que, en atención a su ámbito de aplicación federal, así como a los sujetos que constriñe, los aspirantes a candidatos independientes para Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, lo cual no corresponde a la competencia exclusiva de una Sala Regional de este Tribunal, y a fin de evitar sentencias contradictorias, es que se concluye que, de acuerdo con la normativa constitucional y legal, la competencia se surte en favor de esta Sala Superior.

Previa a la desestimación de la causa de improcedencia hecha valer por la responsable y la verificación de los requisitos de procedibilidad del juicio, el ponente estima parcialmente fundados los agravios hechos valer.

Es infundado el agravio donde se aduce inequitativa la determinación asumida en el acuerdo impugnado relativa a las modalidades adoptadas para la distribución del financiamiento público, ello pues contrariamente a lo expuesto el acto reclamado no infringe el principio constitucional de certeza.

En efecto, del acuerdo reclamado específicamente de sus considerandos 24 y 25, se advierte que de conformidad con las facultades otorgadas al entonces Instituto Federal Electoral, el 16 de diciembre de 2011, el Consejo General de ese Instituto aprobó el acuerdo por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados y

Senadores por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual sirvió de base para determinar el tope máximo de gastos de campaña por candidato para dicha elección, que ascendió a la cantidad de un millón 120 mil 373 pesos, 61 centavos. Por lo anterior, el tope máximo de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para contender como candidato o candidata independiente en el proceso electoral federal 2014-2015, debe equivaler a 112 mil 037 pesos 36 centavos, lo cual es acorde con lo establecido en el párrafo dos del artículo 374 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al 10 por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, lo cual se encuentra reflejado en el punto de acuerdo 4º del acto impugnado.

En otro orden, se estima inoperante el agravio relacionado con la invalidez del requisito consistente en que a efecto de computar el porcentaje requerido por la ley, se debe acompañar la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadana o ciudadano. Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas ya se pronunció respecto de la validez de tal requisito, determinación que vincula este órgano jurisdiccional en términos de la Jurisprudencia del rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

En cambio, el ponente considera fundado el agravio consistente en que el requisito adicional de capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que los respalden con su firma de apoyo hasta el 27 de febrero de 2015, a través del Módulo de Candidatos Independientes del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, resulta una carga irrazonable, excesiva y desproporcionada que afecta el núcleo esencial del derecho político a ser votado del actor, además de que le transfiere una responsabilidad que le corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Lo anterior, porque una vez realizado el test de proporcionalidad a dicho requisito, se llega a la convicción de que no satisface el principio de idoneidad, ya que no constituye por sí mismo un requisito establecido en la Constitución Federal o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su artículo 383, inciso c), fracción VI, que se deberá presentar la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esa ley, por lo que se considera que el requerir una transcripción por parte de aquel ciudadano que pretenda ser registrado como candidato independiente puede conllevar el error en la transcripción y lectura de los datos requeridos.

Tampoco se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles.

Además, tampoco se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, si bien responde al fin que se pretende tutelar, lo cierto es que genera una afectación al ciudadano, al establecerse una exigencia que resulte de difícil cumplimiento, además de no ser razonable, necesario ni justificado, por ser excesivo, puesto

que dichos ciudadanos no cuentan con los recursos humanos necesarios para poder cumplimentar dicha norma.

Lo anterior, máxime que los aspirantes no reciben financiamiento de carácter público para la obtención del apoyo ciudadano.

Por lo anterior, al no superar el examen de proporcionalidad, en sentido estricto se estima que el requisito en cuestión es una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que con su establecimiento el Instituto Nacional Electoral vulnera el derecho humano del actor, a ser votado como candidato independiente.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo impugnado para el único efecto de que se suprima el requisito atinente.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral número 12 de 2014, promovido por Marcos Aragón Reyes, en su carácter de Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos, así como por Jesús Contreras Trinidad, en su carácter de síndico municipal de dicho Ayuntamiento, contra el acuerdo plenario relativo al incidente de nulidad de actuaciones de 9 de diciembre de ese año, emitido por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, mediante el cual determinó declararlo infundado.

Se estiman inoperantes los agravios relacionados con la supuesta aplicación retroactiva de las normas electorales contenidas en la resolución controvertida, la falta de previsión de un procedimiento de ejecución o inejecución de sentencias, así como la violación a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal.

Ello, porque los actores se limitan a reproducir las alegaciones que hicieron en la instancia local, lo que impide a esta Sala realizar el estudio sobre la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, además de que la aducida inconstitucionalidad de leyes electorales aplicadas por el órgano responsable constituye un argumento genérico, vago e impreciso de los actores.

Es infundado el agravio relativo a que el acuerdo controvertido no se encuentra fundado ni motivado, lo anterior porque de la resolución impugnada se desprende que el Tribunal responsable sí expuso las consideraciones, razones y sustentos jurídicos para arribar a la determinación de que resultaba infundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los impetrantes.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que los actores manifiesten que de una interpretación gramatical y sistemática del Libro Octavo, Título Primero, Capítulo Uno del Código Electoral local se desprende que el procedimiento sancionador corresponde al Instituto Morelense y no al Tribunal Electoral Local; que el citado ordenamiento no establece como infracción la conducta consistente en dejar de cumplir una resolución del mencionado órgano jurisdiccional, así como que en todo caso quien debió sancionarlos fue dicho instituto.

Lo anterior, porque contrariamente a lo que aducen los actores, la multa que fue impuesta a Marcos Aragón Reyes en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, derivó de un desacato manifiesto a cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local primigenio, así como a diversos apercibimientos decretados por dicho órgano jurisdiccional electoral local y no por el incumplimiento de diversas disposiciones del Código Electoral de la citada entidad federativa, como lo pretenden sostener.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 485 de 2014, interpuesto por los partidos políticos del trabajo y Movimiento

de Regeneración Nacional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el 18 de diciembre del citado año, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-51/2014, en el sentido de sobreseer dicho recurso.

La Ponencia propone declarar sustancialmente fundados los agravios hechos valer por los partidos políticos actores. En efecto, se considera que asiste la razón a los enjuiciantes cuando sostienen que detentan interés jurídico para interponer el recurso de apelación local ante el Tribunal responsable para controvertir los acuerdos números 62 y 63, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Lo anterior, porque como atinadamente afirman, están facultados para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos, necesarias para impugnar cualquier acto de autoridad emitido con relación a la integración de los Consejos Electorales locales.

También se estima sustancialmente fundado el agravio en el que se afirma que fue errada la postura del Tribunal responsable al pretender vincular los acuerdos números 62 y 63 con el cumplimiento de las sentencias que recayeron a los recursos de apelación local identificados con las claves RA-TP-43, RA-SP-45 y RA-TP-46, todos del 2014, cuando éstas se refieren a hechos distintos entre sí, tanto en la materia de la *litis* como en temporalidad, por lo que no tiene calidad de cosa juzgada.

En efecto, del análisis detallado de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral responsable se colige que no puede afirmarse que los citados acuerdos estén estrechamente vinculados con el cumplimiento de las sentencias que recayeron a los indicados recursos de apelación, pues, como se detalla en el proyecto, se advierte en relación de los mismos hechos distintos tanto en materia como en temporalidad.

Asimismo, en relación al recurso de apelación local que promovieron los actores número RA-SP-51/2014, como lo señalan, no se actualiza la figura jurídica denominada cosa juzgada, pues no existe identidad en los sujetos, objeto y causa, además de que tampoco opera la eficacia refleja, máxime cuando esta Sala Superior revocó la resolución emitida en el recurso de apelación local RA-TP-43/2014 al resolver los expedientes relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2678 de 2014, y juicio de revisión constitucional 445 de ese mismo año, acumulados.

Así es, lo resuelto previamente por el Tribunal responsable en los recursos de apelación señalados en forma alguna constituían un obstáculo para que examinara la controversia planteada por los actores en el recurso de apelación enderezado para combatir los acuerdos números 62 y 63, dado que, por una parte, las modificaciones al Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, no fueron ordenadas en alguna resolución judicial y, por la otra, la cuestión fallada no estableció situaciones jurídicas concretas que les impidiera impugnar los acuerdos en cuestión.

En consecuencia, se propone revocar la resolución recurrida para el efecto que, de no existir diversa causal de improcedencia en relación con el recurso de apelación local promovido por los actores, el Tribunal responsable resuelva el fondo de la controversia planteada.

Por otro lado, doy cuenta con el diverso proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 255 de 2014, promovido por el Partido Humanista, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución del 10 de diciembre de 2014, emitida por dicho Consejo respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Mensuales de Ingresos y Egresos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su

registro como partido político nacional, correspondientes a sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, de enero de 2013 a julio de 2014.

Previa verificación de los requisitos de procedibilidad del recurso, el ponente estima declarar infundados, en parte, e inoperantes, en otra, los agravios expuestos por el apelante.

Se estima infundado el agravio enderezado en contra de la supuesta omisión de la responsable de tomar en cuenta el contenido de los escritos presentados por la parte apelante, específicamente los de 18 de agosto y 1 de septiembre, ambos del año próximo pasado. Ello es así, porque de la lectura del acuerdo combatido se advierte que a efecto de llegar a la conclusión a la que arribó la responsable, en el sentido de sancionar al ahora apelante, desvirtuó el contenido de dichos escritos y tuvo por parcialmente subsanadas las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado atinente, lo cual, a juicio del Magistrado ponente resulta correcto.

En efecto, del escrito presentado el 18 de agosto de 2014, presentado por la entonces agrupación de ciudadanos, hoy partido político apelante, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, contrariamente a lo señalado, no se desprende el desconocimiento implícito de haber erogado la cantidad de 210 mil 157.10 pesos, inmersa en la diversa suma mencionada en el Anexo 2 de los oficios emitidos por el Servicio de Administración Tributaria.

Por el contrario, se evidencia que el apelante, lejos de deslindarse o desconocer la erogación de dicha cantidad total, reconoció que, en efecto, para la celebración de las asambleas reportadas se tuvo la necesidad de que se transportaran compañeros a diversos estados a pre-organizar las reuniones, por lo cual se tuvieron que realizar gastos operativos de constitución del partido, los cuales fueron aportación en especie, mismos que se encontraban registrados en el mes de julio y se justificarían en el informe correspondiente, lo que al efecto no aconteció, pues en el diverso escrito de 1 de septiembre de ese mismo año por el que presentó el informe mensual de julio, tampoco desconoció ni explícita, ni implícitamente, la erogación de dicha suma, ni tampoco justificó la realización de gastos operativos de constitución del partido por dicha cantidad, como lo señaló en diverso escrito presentado el 18 de agosto.

De ahí, que se estime correcta la determinación de la responsable en el sentido de que la conclusión número 14 del dictamen consolidado correspondiente, no quedó debidamente subsanado.

Son infundadas las alegaciones relativas a que no existe blindaje alguno que permita a personas ajenas facturar a nombre de un instituto político ya que, afirma, se puede obtener el Registro Federal de Causantes del mismo y solicitar la facturación de cualquier compra.

Lo anterior, porque no es jurídicamente válido pretender evidenciar que las facturas atinentes fueron solicitadas por personas ajenas a ese instituto político con la sola manifestación de que al reconocer diversos gastos erogados de una manera implícita se estaba desconociendo la cantidad amparada en las facturas motivo de la infracción, pues en el caso, lo que debió realizar el partido apelante, es el desconocimiento expreso de dichas cantidades con el consecuente deslinde de los actos, en términos de la Jurisprudencia de esta Sala Superior número 17/2010, que establece que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Siendo de destacar que si bien, los argumentos contenidos en dicha jurisprudencia se efectúan en relación con partidos políticos, siendo que la apelante al momento de que se le

hicieron ver las observaciones que dieron origen al acto controvertido, era una asociación civil, lo cierto es que el hecho de que pretendiera constituirse como partido político nacional, lo cual ya aconteció, la obligaba a velar porque su actuación se ajustara a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto de la legalidad, de ahí que les sean aplicables tales razonamientos.

Por último, se desestiman por inoperantes los restantes motivos de disenso, hechos valer por el partido apelante, por las razones expuestas en el proyecto que se somete a su consideración.

En consecuencia, el ponente propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, se da cuenta con el proyecto se sentencia de los recursos de apelación números 262 de 2014 y 1 y 2, ambos de 2015, todos acumulados, promovidos por los partidos políticos Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente, en contra del acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los diseños de la boleta electoral de la elección de diputados federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-200/2014 y su acumulado.

En el proyecto a su consideración, se propone acumular los recursos, ya que existe conexidad de la causa, dada la identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable.

El ponente estima fundado el agravio por el cual Movimiento Ciudadano sostiene que la autoridad responsable no señala los fundamentos y motivos que orillaron su decisión de tomar la forma de recuadro de los partidos políticos cuyos emblemas tienen forma regular del que sólo consideraron la medida de su base para confinar los emblemas irregulares, soslayando la proporción visual que deben tener todos los emblemas, tal como se determinó la sentencia cumplimentada.

Al efecto, en el citado fallo se determinó que la responsable hiciera una modificación de las boletas electorales para que los emblemas de los hoy apelantes tuvieran la misma proporción visual en relación con los emblemas de los restantes partidos políticos y respecto de los candidatos independientes, para lo cual era necesario que los espacios en los cuales debían aparecer los emblemas irregulares fueran similares a los emblemas regulares.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado y particularmente en el considerando 47, en el cual se prevé el procedimiento para realizar la modificación de las boletas electorales, no se establecen los fundamentos y motivos que lo justifiquen, en tanto que sólo se indican los pasos a seguir para obtener una delimitación del espacio en el cual deben aparecer los emblemas irregulares de los recurrentes, a partir del trazo de líneas verticales imaginarias en orden descendente, en función de los límites exteriores de los emblemas regulares, además la responsable se limitó a concluir que tal delimitación produce que todos los emblemas contenidos en las boletas electorales ocupen un espacio similar y tengan una misma proporción visual.

Se considera que tal proceder es incorrecto porque para dar cumplimiento a la mencionada sentencia la autoridad responsable debió fundar y motivar el acuerdo respectivo y sustentar su determinación en un dictamen técnico, en el cual se estableciera por qué son similares los espacios contenidos en las boletas electorales en los que aparecen los emblemas regulares e irregulares de los partidos políticos, y las razones que justifiquen la proporción visual de todos los emblemas, máxime en la ejecutoria a la que se ha hecho alusión, se indicó que la modificación de las boletas electorales debía atender tales cuestiones.

En tal sentido, en el dictamen técnico se debe indicar cuáles son los parámetros que permiten una adecuada proporción visual, qué elementos deben considerarse y de qué forma es posible alcanzar la misma, cuando en las boletas se contienen emblemas regulares e irregulares.

Para efecto de la emisión del dictamen correspondiente la responsable deberá dar vista a los partidos políticos que cuentan con un emblema irregular con el propósito de que formulen las manifestaciones o propuestas que estimen pertinentes.

Por tanto, el ponente estima procedente revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el Consejo General responsable, emita otro en el que funde y motive por qué son similares los espacios contenidos en las boletas electorales en los que aparecen los emblemas regulares e irregulares de los partidos políticos nacionales, así como que atienda lo concerniente a la proporción visual, para lo cual, deberá adjuntar el respectivo dictamen técnico.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Señor Presidente.
Para referirme al último de los proyectos de la cuenta, el RAP-262 y acumulados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permite preguntarle a los Señores Magistrados si nadie tiene intervención en los anteriores.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: El 262, el último.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por eso pregunto si alguien quiere hablar en alguno de los que preceden, pero ya que él se está refiriendo al 262, que es el último de los que están en la lista.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es que no entendí su pregunta, si vamos directo al que quiere intervenir.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si alguien quiere hablar antes de algún otro...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Pues podríamos empezar con éste.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Bueno, sigamos con el 262.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Con su venia, y gracias por la consideración a todos.

En este recurso de apelación, vienen los partidos Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Morena, quejándose contra el acuerdo del Instituto Nacional Electoral que modifica la boleta original que había hecho para el próximo Proceso Electoral Federal que, a su vez, por ejecutoria de esta Sala, se ordenó cambiar.

Acompañó el sentido del proyecto en el sentido de revocar el acuerdo pero no las consideraciones, y esto tiene una primera razón en el hecho de que cuando aprobamos aquél asunto junto con su Señoría, el Magistrado Carrasco, no estuvimos de acuerdo en cambiar la boleta original.

La razón era que los emblemas de estos partidos políticos, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Morena, eran más grandes, hablando de medidas exactas, que el resto de los emblemas de los partidos políticos, porque estos tres no tienen un logotipo que esté dentro o enmarcado por un recuadro, como sí lo presentan los otros partidos políticos, y se consideró por la mayoría de este Tribunal que eso era inequitativo en términos de desproporción o por no ser proporcionales con el resto de los logotipos.

A nosotros nos pareció, perdón si lo incluyo Magistrado Carrasco, que el hecho de que los partidos políticos presentaran en un rectángulo el nombre del partido y el logotipo era suficiente para participar en términos de equidad visual, si es que se me permite el uso del término, y que cada partido podía presentar el logotipo de su propio partido como mejor considerara, desde luego, sin que hubiera una desproporción evidente.

Lo que propone su Señoría el Magistrado González Oropeza, es revocar este acuerdo para que, al efecto, y de manera muy breve, se funde y motive de nueva cuenta este acuerdo, para que los partidos políticos, bueno, para que funde y motive por qué el INE metió, digamos, en el mismo espacio que corresponde al recuadro, los logotipos de estos partidos políticos.

Lo que hizo el Instituto Nacional Electoral, si se me permite también la expresión, fue trazar dos líneas rectas imaginarias en vertical y de ahí calcular que ese es el espacio horizontal y hacer lo mismo en vertical, es decir, cuadrados imaginarios, y ahí meter el logotipo de estos partidos políticos, que es Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Morena, lo cual los hace ver, desde mi perspectiva, más pequeños de lo que son; claro, sin rebasar ningún milímetro, son muy precisos, este espacio.

Me planteo una interrogante: ¿el acuerdo emitido por el Consejo General carece de fundamentación, como se afirma en el proyecto? Me parece que no, porque lo hace con fundamento en nuestra sentencia anterior.

La siguiente pregunta que habría que plantearse es si la motivación es insuficiente, y me parece que sí, porque se concreta de escribir la forma en que se aplicó este ajuste de tamaño, trazando estas líneas imaginarias verticales en los extremos laterales de los emblemas regulares de los partidos políticos. Y les llama irregulares o considera irregulares aquellos que se salían de la rayita, como nos decían en la escuela, en el kínder o en la primaria, es decir, iban un poco más allá. Pero no encuentro ninguna norma, lo digo de verdad, que obligue a que los partidos políticos presenten su emblema en un cuadrado.

Luego entonces, si alguno, uno tiene un águila, el otro un círculo, el otro solamente la palabra Morena, pues creo que pueden presentarlo así.

Y también considero, lo digo con mucho respeto, que la proporción visual no responde nada más al mismo número de milímetros; es decir, si los partidos nacionales más grandes, por orden alfabético, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional tradicionalmente presentan sus emblemas en cuadrado, no creo que si los otros lo hacen con un, por ejemplo, Morena que lo hace con una sola palabra y va más allá de este trazado lateral en milímetros, pues sea desproporcionado o inequitativo.

Creo que la proporción visual implica una armoniosa relación de las partes del todo, a partir de la boleta. Si se mide milímetro con milímetro, pues sí resultaba la original, la que

revocamos, la primera, parte -en la que fui minoría con su Señoría el Magistrado Carrasco- pues sí, digamos, mide más milímetros, pero yo no lo veo francamente desproporcionado.

Quiero decir que dicha relación no es solo con el tamaño, sino también en cualidades, pues la proporción implica, la proporción visual implica crear un sentido de orden y de armonía, como dije, de los elementos para que su percepción sea mayor que la suma de cada una de las partes en la construcción visual, me refiero a los milímetros.

Es, en este sentido, que mi propuesta sería ordenar al INE que ajuste la boleta, no a partir de la correspondencia en milímetros, sino del conjunto de elementos que identifiquen estas cualidades y que permitan una armonía.

Es decir, y si alguno tiene más milímetros que el otro, pues no pasa nada si no es desproporcionado.

Y tampoco estoy de acuerdo con el hecho de que se le dé vista a los otros partidos políticos, porque me temo cuál será la opinión de los partidos que presentan su emblema en un cuadrado y que impugnaron el hecho de que los otros no lo hicieran así.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy bien.

Creo que lo que ha dicho el Magistrado Nava ya va al fondo del asunto de lo que el Instituto debería de resolver. Lo que sencillamente el proyecto dice, es que se remita al Instituto Nacional Electoral para que con base en un dictamen técnico defina esta proporcionalidad visual, que es el objeto del problema en el caso. Y que con base en ese dictamen, ya resuelva fundado y motivando adecuadamente, no en el parecer de reducir o ampliar, a medir, sino saber si los partidos, como bien dice el Magistrado Nava, han tenido en su origen el recuadro o no lo han tenido, si debe ser un fondo, etcétera, y para eso creo que por respeto a los partidos deberían de dar vista a los partidos nada más involucrados. Claro, a los tres que han venido acá, porque, por supuesto, el logo del partido es patrimonio de ellos. Entonces no se puede manipular su logo solamente al gusto de cualquier autoridad, sino que creo yo, que este es un esfuerzo de consenso con ellos, pero, sobre todo, basado el INE en un dictamen técnico.

Entonces, esto es lo que estamos proponiendo. No estamos proponiendo ni que se reduzca, ni que se amplíe, ni que se encuadre, sino que sencillamente haya este ejercicio de consideración hacia el logo de los partidos y que, bueno, finalmente se pueda resolver favorablemente para todos esta cuestión.

Esas son las razones que fundan el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sí, debo decir que hace mucho sentido lo que hace el Magistrado González Oropeza, que es congruente con su proyecto. Yo, nada más para recalcar, porque pareciera un debate a partir de estos milímetros o demás, no es el caso, aunque esto sea lo que nos haya llevado ahí.

Si parto del primer asunto que ya se votó, en el cual yo consideraba que había una proporción visual y que era de libre configuración de los partidos, siempre y cuando estuvieran en el rectángulo original, con el nombre y el logo, por eso es que vengo en contra

de estas consideraciones y no de la congruencia de las mismas, que son más que suficientes.

Gracias, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

El tema es complejo, tiene sustento en su origen, en el acuerdo 218 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual fue aprobado el 22 de octubre de 2014. No es un acto que se haya originado recientemente.

En ese acuerdo se aprobó el documento denominado “Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales”.

Y en el apartado correspondiente a documentación con emblemas de partidos políticos y candidatos, se establecieron los lineamientos para la elaboración de la boleta electoral y se dijo, textualmente: “En su diseño se considerarán las siguientes características: a) los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos independientes guardarán la misma proporción y tendrán las dimensiones máximas que el espacio en la boleta se lo permita. Si hubiese un emblema de forma irregular es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados), considerando que los límites exteriores del mismo definen la superficie dentro del cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen”.

Sí, esta regla fue aprobada por el Consejo General desde octubre de 2014, no fue controvertida esta base, estos lineamientos para la elaboración de las boletas, no se hizo alusión a rectángulos, sino a cuadrados y se dijo que los límites exteriores del mismo definen la superficie dentro de la cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen, de tal manera que a partir de estos lineamientos y de la legislación que en propio acuerdo se citó, entre ellos el artículo 325 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se elabora esta muestra de las boletas electorales a utilizar el próximo 7 de junio. Así estaba y eso es lo que fue motivo de controversia en el caso anterior.

Tienen no sólo estas líneas verticales, sino también las líneas horizontales para tener el cuadrado correspondiente que tomarse como el límite o periferia que delimita el espacio a utilizar para la representación del emblema.

Y en el acto que ahora se controvierte se dice en el punto 47, página 17, del acuerdo controvertido: Estas líneas imaginarias delimitaron el ancho máximo de los emblemas de Morena, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, con lo que se ajustaron de manera proporcional. Y aquí, la razón que, para mí, es suficiente para poder confirmar el acuerdo controvertido evitando la deformación de los mismos.

Sin embargo, coincido con el proyecto presentado por el Magistrado Manuel González Oropeza, dado que se han agregado unas líneas, un párrafo, diciendo que para cumplir con la sentencia que ahora se propone dictar haya un dictamen y que la autoridad responsable deberá dar vista a los partidos políticos que cuentan con un emblema irregular, con el propósito de que formulen las manifestaciones o propuestas que estimen pertinentes.

Con ello, se da la posibilidad de que si los partidos políticos interesados consideran que se debe hacer algún ajuste al emblema de su partido, de ese partido, pues se pueda hacer, lo

que en mi opinión va a constituir una posible deformación del emblema, en específico en el caso de Morena.

No pedir la presentación de los ejemplos que hicimos en computadora de cómo se puede deformar ese emblema si se modifica para ocupar todo el espacio que contiene, todo el área que contiene la delimitación a que se ha hecho referencia; pero evidentemente los emblemas de Morena y de Movimiento Ciudadano serían deformarlos.

Por ello, me parece correcta la propuesta, que se les dé vista para que ellos puedan proponer de qué manera se puede encontrar este ajuste visual sin modificar los lineamientos que fueron aprobados en su oportunidad y no controvertidos. Se ha constituido en acto o acuerdo definitivo, en acto consentido por los partidos políticos que ahora han controvertido la muestra de boleta electoral.

Una vez que se les haya escuchado probablemente se encuentren sugerencias para una determinación equitativa sin incumplir los lineamientos que fueron aprobados por el Consejo General y que, reitero, constituye acto consentido por todos los partidos políticos.

No es tema, por supuesto, tampoco de un dictamen pericial de espacio, de área, de superficie a ocupar, pero éste quizá sea un tema que tengan que resolver al dar cumplimiento a esta sentencia, escuchando a las partes interesadas, porque uno de los actores nos presenta un dictamen pericial en grafometría y en el propio documento podemos observar cómo al referirse en específico al emblema del Partido Movimiento Ciudadano precisa que en la parte más amplia tiene exactamente los 22 milímetros que tienen los recuadros de los demás partidos políticos en cuanto a su emblema, aunque, por lo que podríamos denominar la altura, tiene sólo 16 milímetros y la parte menos ancha, que es la superior, abarca 21 milímetros.

Sí, pero no, insisto, no es el tema de un dictamen pericial, sino de que los propios interesados pueda, junto con la autoridad, proponer alguna propuesta de solución que pudiera implicar algún movimiento, alguna variación de su emblema, pero si ellos así están interesados en hacerlo para este efecto, se pudiera aceptar conforme a derecho sin que constituya modificación del emblema que está registrado como parte de su normativa estatutaria.

Por ello, votaré a favor del proyecto que presenta el Magistrado González Oropeza.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Se trata de la boleta electoral, cómo deben de aparecer los emblemas de los diferentes partidos políticos en ella; la impresión visual es sumamente relevante, no se debe inducir al ciudadano mediante una ventaja mayor, desde luego, inducir al voto o influir en la libertad, de la cual debe gozar el ciudadano, para sufragar.

Precisamente por ello, de conformidad con los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales, concretamente del apartado 2, establece el contenido mínimo del documento, y de ahí se advierte que los emblemas de los partidos políticos, así como de aquellos que utilicen los candidatos independientes, deben guardar la misma proporción.

Son los lineamientos los que establecen que estos emblemas deben guardar la misma proporción, y además menciona que deben de tener dimensiones máximas, esto en el

espacio que la boleta lo permita. Y prevé que los emblemas de forma irregular deben guardar la misma proporción visual con los que son de forma regular. Este lineamiento nos indica, o de ahí se desprende la importancia de la proporción del emblema para efectos de su proporción visual. ¿Para qué? Para que ningún emblema, ningún partido político a través de un emblema mayor, tenga ventaja; o de un emblema menor, una desventaja.

Y eso fue lo que tomamos en consideración al resolver el recurso de apelación 200/2014 y su acumulado. En ese asunto, la mayoría de esta Sala Superior determinó que el Instituto Nacional Electoral debía modificar la boleta electoral para que los emblemas de los partidos políticos, específicamente Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Morena tuvieran la misma proporción visual en relación con los emblemas de los restantes políticos y candidatos independientes.

Esto es muy importante, porque en aquella resolución nosotros atendimos a los lineamientos que se emitieron para ese efecto con anterioridad -esto es, desde el 22 de octubre de 2014- el cual está firme. Y para ello es necesario que los espacios que deben aparecer en los emblemas irregulares sean similares a los regulares. Esto es, que ninguno rebase el espacio regular que tienen los otros partidos políticos en los emblemas que los identifica.

Pero ya en el caso concreto el Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo impugnado, estableció que al trazar diversas líneas imaginarias verticales en los extremos de los emblemas de los partidos políticos, se podía realizar un redimensionamiento de los emblemas de los partidos Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Morena, que les otorgara la misma proporción visual que aquellos de los restantes partidos políticos. Sin embargo, el procedimiento descrito en el acuerdo impugnado no se encuentra sustentado por algún dictamen técnico del que se advierta fehacientemente que los emblemas, tanto regulares como irregulares, de los partidos políticos que deben aparecer, desde luego, en las boletas electorales, efectivamente guarden esa proporción visual.

Esto es, no se establecen los parámetros específicos que deben considerarse para determinar que con las modificaciones que realizó el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la anterior ejecutoria, es posible alcanzar la proporción visual que con base en los lineamientos y en la sentencia emitida en el recurso de apelación 200/2014, ya se había precisado, esto es, líneas imaginarias para guardar la proporción visual.

Precisamente por ello comparto la propuesta del proyecto en el sentido de revocar ese acuerdo impugnado, a fin de que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien emita otra resolución en la que funde y motive su determinación de por qué, en su caso, considera similares los espacios en los que aparecen, pues, esos emblemas irregulares o atienda lo concerniente a la proporción visual que establecen, precisamente, los lineamientos correspondientes y la resolución del recurso de apelación 200/2014.

Y esto deberá estar soportado con un dictamen técnico, puesto que el Instituto Nacional Electoral por sí mismo, pues no es un perito en la materia.

Y también considero que debe dársele oportunidad de ser oídos a los partidos políticos. Se les debe dar vista a los partidos políticos a que he hecho referencia, con el dictamen que se emita para que los mismos, desde luego, manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de que cuenten con mayores elementos para emitir la resolución correspondiente en relación a cómo debe estar conformada la boleta electoral.

Lo importante es que aquí nos invita a ser un poco sensibles en cuanto a la trascendencia de las boletas electorales. Las boletas electorales por sí mismas, con un emblema mayor, pueden llamar la atención a los ciudadanos y, en su caso, influir en las preferencias electorales, y la boleta no debe inducir al voto.

Debe, desde luego, como consecuencia, encontrarse en la boleta los emblemas en relación con los diferentes partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes con las mismas proporciones, como lo establecen los lineamientos que no fueron impugnados y con la proporción visual a que se ha hecho referencia.

Es única y sencillamente atender a los lineamientos que no fueron controvertidos en los que se fundamentó la resolución que con anterioridad emitió esta Sala Superior al respecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Tres nueces para remarcar mi postura: proporción visual no es igual a identidad de medidas, porque si no diría: “Ténganse los mismos milímetros”.

Proporción visual no es sujeción a una sola forma geométrica, porque diría: “Preséntense los logotipos dentro de un recuadro”.

Tres, igualdad no es identidad. Se está en igualdad de condiciones de presentar cada uno, bajo su libre configuración y determinación, el logotipo que mejor configure, claro, guardando la proporción visual.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo voy acompañar al proyecto que nos presenta el Magistrado Manuel González Oropeza, porque creo que dentro de todo lo que se ha señalado, es precisamente lo que acaba de señalar en este momento el Magistrado Nava Gomar, lo que se está proponiendo.

Efectivamente, no se pretende una exactitud milimétrica como entendió que decía nuestra sentencia anterior; se trata de guardar una equidad visual, visual sin malformar la propia, el logotipo en los términos que lo tienen registrado y que es propiedad exclusiva de cada uno de los partidos. Nadie tiene la facultad de mover o de hacer de otra forma el escudo de un partido político que tiene debidamente registrado y aprobado.

Bajo esas circunstancias, es que también estimo que en el proyecto que se nos somete a consideración, se está cuidando este detalle, no de la milimetría en su tamaño, sino de la equidad visual que deben tener; porque desgraciadamente vivimos en un régimen de desconfianza electoral, entonces cualquier detallito que se presente, se quiere tomar como ventaja.

Entonces, procurar que esa ventaja no sea manifiesta en una boleta a efecto de que no se tome ventaja, que creo que no hay ninguna ventaja cuando se tiene una equidad visual como la que se propone en el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Por tal motivo lo acompaño en esta ocasión.

Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Perdón, Presidente, ya sin ánimo de discutir, pero en el primer asunto sí se habló aquí de la diferencia de milímetros de uno y otro.

A mí, me pareció que no había ninguna desproporción visual, si era más grande el logotipo de Morena, de Movimiento Ciudadano y de Encuentro Social, si se metía con la regla, pero yo no vi ninguna desproporción. Eso es lo que me lleva a mantener mi postura inicial y no lo que sí se presenta con congruencia, también lo digo.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Había un poquito de diferencia en el asunto de Morena y no tanto en el asunto de Movimiento Ciudadano, pero por eso entendemos que es necesario aclarar esta situación.

Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: No se asusten, Presidente.

Como lo ha recordado puntualmente el Magistrado Nava y el propio debate, acompañé el voto disidente en su oportunidad en este asunto relativo a las boletas electoral, y hoy mi punto de vista en lo que interpreto como congruencia con esa posición me hace más que disentir del proyecto seguir siendo consistente con esa posición en la lógica diferenciada en que observo el debate.

Y estaría, en esa perspectiva, siendo disidente del proyecto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo también votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado González Oropeza. Ya se ha dicho prácticamente todo, es un asunto de la proporción visual.

Yo tenía dudas por lo que hace a la fundamentación y motivación, lo que sucede es que es un agravio concreto que hacen valer, y lo que estamos ordenando es revocar porque efectivamente no se llevó a cabo este ejercicio de los emblemas en la boleta, tomando en cuenta la proporción visual que sí se incluye en el precedente, y por ende no hay una fundamentación y motivación por lo que hace a la proporción visual.

En ese sentido, acompañó el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:

Pregunto nuevamente, ¿hay alguna intervención en los otros asuntos que están en la lista?

Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sólo era para decir, en cambio, coincido plenamente con el proyecto del juicio para la protección de derechos políticos-electorales del ciudadano 151/2015, que me parece muy trascendente, Presidente, compañeros, en la lógica de este inacabado debate, y creo que no se va a acabar con la concreción de la propia jornada electoral y los resultados en relación a las candidaturas independientes que ya se ponen a examen, si me permiten la expresión, en este proceso electoral.

Es un asunto muy interesante que nos presenta el Magistrado González Oropeza, importante por varias circunstancias.

No me quedaré en las circunstancias procesales, aun cuando también me parece que tienen un matiz muy interesante, pero eso lo dejaré a la explicación del proyecto.

Sólo destaco ahí algo que, para mí, es muy importante. Se sostiene en el proyecto para vencer el presupuesto de extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, que al promovente se le reconoció el estatus de aspirante a candidato independiente, en ese momento en que se hace ese reconocimiento de ese estatus de aspirante, adquieren

materialidad los requisitos previstos en el acuerdo y en los criterios que impugna, esto es fundamental porque creo que las candidaturas independientes y su instrumentación nos están permitiendo inclusive en mi perspectiva, por supuesto, vencer algunos obstáculos procesales que creo que poco abonan a la efectivización de este derecho. Eso es algo en lo que no haré mayor comentario pero, qué es fundamental. Se cuestiona por parte del aspirante a candidato independiente, los criterios aplicables para el registro de candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, precisamente para el proceso electoral de este año.

En la perspectiva del promovente, este acuerdo prevé requisitos excesivos y desproporcionados que siguen obstaculizando el derecho humano a la participación política de quienes aspiran a postularse como candidatos independientes.

Es un hecho notorio para quienes estamos en la materia y quienes están interesados en esta clase de temas, que hay todo un debate sobre si efectivamente el reconocimiento del derecho político de participación como candidato independiente en México, para estas próximas elecciones, este proceso electoral, se está haciendo accesible o se está permitiendo a través de la instrumentación efectiva su materialización.

Este es un debate que oímos constantemente y que ya se debatió a través de las acciones de inconstitucionalidad que, sobre la reforma político-electoral, decidió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 35 de la Constitución Federal, que es el eje rector del proyecto, determina por voluntad del poder revisor en México, que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, deberán ser favorecidos con el reconocimiento de una candidatura de esta naturaleza. Es decir, hay un reconocimiento constitucional a esta clase de candidatura, así lo determinó el Estado Mexicano, después de un debate interamericano, precisamente donde México fue parte, donde se cuestionaba que en nuestro orden jurídico había una resistencia a adoptar desde la Constitución el derecho político a los candidatos independientes.

Por fortuna el Estado Mexicano, el Poder Revisor adoptó después de este debate, su reconocimiento constitucional.

Pero no digo esto como una prosa desarticulada, es que a partir de que lo reconocemos en nuestro orden constitucional ya estamos obligados todos los que estamos involucrados en las distintas competencias, instancias en la materia electoral de frente al proceso electoral que se avecina, a hacer efectivo el derecho a ser candidato independiente. En otras palabras a quitar, a remover todos los obstáculos que no permitan o que no favorezcan la materialización de este derecho humano, por supuesto en los términos que determine la ley. A partir de esta lógica se nos exige revisar la regularidad constitucional de estos criterios por parte del señor Clouthier a partir de tres irregularidades que él destaca.

Primero, la exigencia de anexar a las cédulas de respaldo de ciudadano que tienen que recabar los candidatos independientes de las personas que les proporcionan su credencial y que simpatizan con su postulación y que dan el nombre y que se vacían en estas cédulas copia simple y legible de las credenciales de elector de los ciudadanos que manifiestan su apoyo al aspirante a candidato independiente. Esta norma está prevista en el numeral 28, inciso d) de los criterios aludidos.

Sin embargo, este criterio no hace más que ser consonante con lo que la ley ya con motivo de la reforma Político-Electoral determinó como una exigencia. Es decir, acompañar la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadana o del ciudadano.

La respuesta que da el Magistrado González Oropeza creo que no merece un debate, no por la importancia o el calado del tema, sino porque, como muy bien lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sendas acciones de inconstitucionalidad, precisamente ya determinó que son conformes con la Constitución las disposiciones que exigen, precisamente, acompañar la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadana o el ciudadano como respaldo ciudadano en esta clase de candidaturas.

Y a la resolución de estas acciones de inconstitucionalidad 22, 26, 28 y 30 del año pasado, bueno, ya determina en esa perspectiva por la forma en que se resolvió en la Suprema Corte y por el criterio de votación, pues ya determina esta regularidad constitucional y en esa perspectiva, el proyecto lo reconocen.

Quedan dos debates pendientes a partir de los agravios expuestos, pero destaco el atinente al contraste que nos propone don Manuel Jesús Clouthier, en cuanto la exigencia de los criterios al aspirante a candidato de la carga de capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que lo respalden y que tendrá que estar, esta captura, presentada ante el órgano competente del instituto, precisamente a mediados del mes siguiente.

Esta exigencia se encuentra planteada en el artículo 25 de estos criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal de este año, que es precisamente en el que pretende contender don Manuel de Jesús Clouthier.

Este artículo 25 establece de manera puntual, como se afirma en el medio de impugnación, que las y los aspirantes a candidatos independientes deberán realizar la captura de los datos de todos y todas y cada una de los y las ciudadanas que lo respalden, para tales efectos dentro de los diez días siguientes a la expedición de su constancia, la Junta Distrital le entregará un usuario y contraseña, así como una guía de uso para la operación del referido sistema de cómputo.

Aquí viene, después del artículo 25 de los criterios, toda una normatividad atinente a los datos que deberán ser capturados por la o el aspirante.

Cuando uno observa las exigencias de captura y de cotejo a los aspirantes, yo no haré un repaso, está muy bien descrito en el proyecto, nos damos cuenta no sólo, y esto es lo trascendente, la complejidad de lo que implica la captura, que eso no deja de ser un tema instrumental, operativo, que ya de suyo, materializarlo es muy complejo para un candidato independiente. Pero lo que más llama mi atención es que dentro de los datos que deberá capturar la o el aspirante son datos que sin duda ya el propio Instituto Nacional Electoral tiene la capacidad de infraestructura administrativa, recursos humanos y financiera, sin duda alguna lo digo de una manera muy respetuosa, para hacer esta captura a partir de las copias de las credenciales de elector de las personas que simpatizan con el candidato y de las cédulas que deberán acompañarse precisamente por el candidato independiente.

En esta lógica, el proyecto determina que esta porción normativa de los criterios no pasa el test de proporcionalidad, es decir, es desproporcionada la exigencia para la finalidad concreta que se pretende, y lo juzga incompatible con la regularidad constitucional y legal, y a partir de esto, entiendo se está venciendo la exigencia de esta naturaleza a los candidatos independientes.

Y perdón por la expresión, pero parece que abona el proyecto con un granito de arena, esa es mi perspectiva en este difícil escenario, así es como yo lo vislumbro, que tienen los candidatos independientes de frente a la contienda electoral. Pero me parece que no sólo el mérito del proyecto radica en reconocer que no se favorece las candidaturas independientes

como hoy lo ordena el texto del artículo 35 constitucional con requisitos instrumentales que la autoridad electoral puede asumir su desarrollo, su instrumentación.

No sólo es eso lo que estamos decidiendo en este tema, lo que el proyecto abona es para exhortar a la autoridad electoral, es la perspectiva con que la veo, con que esta clase de requisitos debe ser proporcionales a la finalidad constitucional que nos orienta que es favorecer las candidaturas independientes y eliminar todos los obstáculos a la participación política de quienes aspiran a postularse en este carácter.

Y creo que ahí está lo más meritorio del posicionamiento que se nos presenta porque hace eco mucho más allá de esta disposición del artículo 25 de los criterios que desarrolló el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, el proyecto destaca para ser solvente la eliminación de esta clase de obstáculos como hacer esta captura de todos los simpatizantes con esa candidatura, que no podemos olvidar que estos candidatos en esta etapa están conteniendo no con los recursos que corresponden a los partidos políticos quienes tienen esta clase de deberes a partir de que están en una lógica constitucional de financiamiento público durante todo su desempeño ordinario como frente a las campañas políticas. Y es un punto que también el proyecto destaca que me parece abona en ese sentido.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Dos temas procesales de gran importancia en este caso. La autoridad responsable solicitó la declaración de improcedencia del medio de impugnación, dada la presentación extemporánea de la demanda, y nos dice: “El acuerdo impugnado por el actor es el 273 de 2014, que fue aprobado el 19 de noviembre de 2014. Publicado en la página del Instituto Nacional Electoral”, que tiene en internet, el pasado 21 de noviembre de 2014, y la demanda se presenta hasta el 31 de diciembre de 2014, 40 días después, y pareciera que de manera graciosa se pasa por alto esta situación y se admite una demanda extemporánea.

Y hay una argumentación interesante de la autoridad responsable. Dice al argumentar su petición de desechamiento de la demanda: “Si bien no se puede señalar una fecha exacta en la que el actor tuvo conocimiento del acuerdo que ahora pretende impugnar, también lo es que puede válidamente afirmarse que por lo menos al 17 de diciembre de 2014, fecha en que entregó ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, su intención para registrarse como aspirante a candidato independiente, a Diputado Federal en dicho distrito, es que tuvo pleno conocimiento del acuerdo, y los criterios que ahora pretende cuestionar. Por lo que el término para impugnar los mismos feneció el pasado 21 de diciembre de 2014. La demanda, reitero, se presenta, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Es atractiva la argumentación de la autoridad responsable, porque efectivamente, el actor pudo haber tenido conocimiento, no coincido con lo que se dice de que tuvo pleno conocimiento, pudo haber tenido conocimiento de esos criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, que controvierte en este juicio.

Aun en el supuesto de que hubiese tenido conocimiento, lo que presentó en ese momento, fue un escrito en el que manifestó, como lo señala la propia autoridad responsable, su

intención de ser tomado en consideración para ser candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Sólo una intención que tuvo que revisar la autoridad responsable para poder determinar si reúne los requisitos para poder ser aceptado como aspirante a candidato, después, continuar con toda la secuela de actividades que tiene que llevar a cabo para tratar de reunir los requisitos y ser registrado como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa por este 5° distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

La constancia de aspirante a candidato independiente le fue entregada hasta el 29 de diciembre de 2014. Aquí, ya hay un acto que le autoriza a hacer esta impugnación.

Efectivamente, desde la publicación de estos criterios pudo haber impugnado, pudo, pero no es lo mismo poder impugnar que tener la carga de impugnar. Pudo haber impugnado si se enteró; si no se enteró, no tenía por qué hacerlo.

Si no lo hizo tampoco dentro del plazo de cuatro días posteriores a la presentación de su escrito de intención de contender como candidato independiente, tampoco existe el incumplimiento de una carga procesal. En ese momento, podríamos decir que no estaba legitimado para impugnar.

Al 19 de noviembre era un ciudadano como cualquiera de todos los demás ciudadanos de la República Mexicana, al 17 de diciembre ya era de un grupo especial de ciudadanos con intención manifestada ante la autoridad electoral de pretender ser candidatos independientes, y sólo hasta el 29 de diciembre adquirió una calidad jurídico-política especial. La autoridad le reconoció su carácter de aspirante a candidato independiente, y sólo hasta ese momento estaba con un interés jurídico que le imponía la carga procesal de impugnar, porque hasta ese momento es cuando se le pudieron aplicar estos criterios. Es hasta ese momento cuando le pudo causar agravio estos criterios, el acuerdo que ahora controvierte. De ahí que yo comparta la conclusión de que, efectivamente, la demanda fue presentada de manera oportuna el 31 de diciembre, es decir, al segundo día del plazo de cuatro para impugnar, plazo que inició el 30 de diciembre, el 29 se le entrega su constancia de aspirante a candidato, el 30 inicia el plazo para impugnar y concluye el 2 de enero de 2015.

Si hubiese impugnado desde el 20 de noviembre o desde el 19 de noviembre, se le pudo haber dicho con toda claridad que no estaba legitimado para impugnar o que estando legitimado no tenía interés jurídico, porque no había manifestado esta intención de participar como candidato independiente.

A partir del 17 de diciembre que presenta por escrito su intención o manifiesta por escrito su intención, ya estaba legitimado, pero no tenía la carga procesal.

A partir del 29 de diciembre que se le reconoce calidad de aspirante a candidato independiente, es cuando era oportuna la impugnación. De ahí que yo coincida en que es infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, y que fue oportuna la presentación de la demanda.

Otro tema procesal también importante, la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver este juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

En términos generales, todo lo relacionado con la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión es competencia de las Salas Regionales y podríamos decir que este caso, siendo precisamente un tema relativo a la elección de Diputados de mayoría relativa debería de ser competencia de la Sala Regional.

Sin embargo, encontramos un primer obstáculo, que no lo sería ni constituiría problema si se tratara de un recurso de apelación, la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Si fue ese recurso de apelación, necesariamente tendría que ser competencia de Sala Superior por tratarse del acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, pero es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Para mí, no constituiría ningún problema porque he sustentado en múltiples votos particulares lo que he denominado la competencia subjetiva del Tribunal Electoral.

Si el sujeto, autoridad responsable, es un órgano central del Instituto Nacional Electoral, no tengo duda de que la competencia es de la Sala Superior, pero si el actor es un sujeto que pretende ser candidato a Diputado de mayoría relativa, ya entra en conflicto un problema de competencia, porque, en este caso, la competencia debe ser para Sala Regional.

¿Por qué me inclino en favor de la competencia de la Sala Superior? Simple y sencillamente porque la legislación procesal electoral no ha sido actualizada.

La candidatura independiente no existía en 1996, cuando se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para hacerla congruente con esta incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.

No se ha actualizado, no está previsto a quién corresponde la competencia para el caso de candidaturas independientes.

Es un régimen novedoso, es una nueva circunstancia y también en lo que he denominado la competencia originaria del Tribunal Electoral me lleva a la conclusión que no siendo éste un supuesto de competencia de las Salas Regionales, para mí necesariamente es competencia originaria de la Sala Superior.

Por tanto, coincido en que debe ser esta Sala la que conozca y resuelva, como se propone resolver, de este medio de impugnación, siendo oportuna la presentación de la demanda por las razones mencionadas.

De ahí que votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Después de escuchar las intervenciones que me precedieron y estos últimos aspectos procesales que señala el Magistrado Galván, que me parecen muy relevantes, me concentraría en los tres aspectos fundamentales de la demanda, que considero excesivos el candidato independiente o el solicitante de la candidatura independiente Manuel Clouthier.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza.

El proyecto nos está proponiendo revocar la exigencia de la captura en una base de datos, diseñada por el propio INE, de los datos de los ciudadanos que acompañan la candidatura independiente. Esto, como lo propone el proyecto, resulta excesivo a la luz de toda la información y documentación que se les está solicitando a los ciudadanos que aspiran a obtener el registro como candidatos independientes y, sobre todo, por los documentos que le dan a la autoridad electoral los elementos suficientes para ellos mismos conformar la base de datos de los ciudadanos que acompañan a estos candidatos independientes o quienes

solicitan registro como candidatos independientes, si de por sí ya son bastante complejas las posibilidades de alcanzar este registro, por requisitos que determinó el Constituyente y el legislador ordinario.

Coincido plenamente que es un requisito excesivo y que no tienen la obligación -los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes- de capturar esta información; es decir, que lo haga la autoridad administrativa electoral en cada ámbito geográfico correspondiente, con la documentación necesaria que aporten los aspirantes.

El segundo requisito que se controvierte, es el acompañar las copias fotostáticas de las credenciales para votar con fotografía. Este, es un requisito que ya habíamos estudiado en un precedente y, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad ya consideró que este requisito no es excesivo, tanto en el precedente como en este proyecto que nos propone el Magistrado González Oropeza, pues se señala lo que ya resolvió la Corte en este sentido, y nos sumamos a ese criterio.

Sin embargo, como yo lo hice en el asunto anterior, votaré a favor del proyecto, pero emitiré un voto razonado en los mismos términos que el precedente, exclusivamente por este tema, por este requisito.

Finalmente, el último requisito, bueno más que requisito es la interpretación que hace el propio ciudadano actor en este juicio en el sentido de que se encuentra en una situación de desventaja por los criterios de financiamiento y topes de gastos de campaña; es decir, él considera que los gastos que erogue en la obtención de los apoyos ciudadanos, etcétera, en esta fase se le van a contabilizar como realizados para después con lo cual le afecta el tope de gastos de campaña toda vez que se jalarían estos recursos para la fiscalización de los recursos.

El proyecto del Magistrado González Oropeza, considera infundado este agravio porque haciendo una interpretación de los preceptos legales y estatutarios, le llama el Instituto a este documento impugnado "Estatutos que deben cumplir los aspirantes a candidaturas independientes", no se desprende lo que está señalando el actor.

Me parece un asunto fundamental lo que estamos resolviendo. Esta Sala ha ido avanzando en el reconocimiento previo, mucho antes a las reformas constitucionales y reformas legales, en el reconocimiento pleno de los derechos ciudadanos a poder participar como candidatos independientes; hemos tenido precedentes a nivel local, en donde los congresos han sido omisos en regular esta figura, y ahora nos encontramos con casos ya vinculados directamente con el proceso electoral federal en curso, en donde lo que estamos revisando es ya la reglamentación del Instituto Nacional Electoral, que sí pudiera afectar la materialización del ejercicio de este derecho a participar como candidatos independientes.

Acompaño el proyecto en los términos en que nos los presenta el Magistrado González Oropeza con el voto razonado que ya he anunciado por lo que hace a uno de los apartados.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos y emitiré un voto razonado en el 151, por lo que hace a uno de los apartados.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, con la única excepción de que me aparto en el recurso atinente a las boletas electorales.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente, Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como el Magistrado Galván.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Como el Magistrado Carrasco.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, relativo al juicio ciudadano 151 de 2015, y con excepción del relativo del recurso de apelación 262 y su acumulado, que ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con dos votos en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Nava Gomar.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de la protección de los derechos político-electorales 151, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio electoral 12, de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En el juicio de revisión constitucional electoral 485, de 2014, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 255 de 2014 se resuelve:

Único.- Se confirma a la parte impugnada la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de apelación 262 de 2014, así como 1 y 2, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria. Secretaria Martha Fabiola King Tamayo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Fabiola King Tamayo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, primeramente se da cuenta con el recurso de apelación 37 de 2014, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución 112 de ese año, emitida por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, y recaída la queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales instaurada contra la otrora coalición parcial *Compromiso por México*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de la cual se declaró infundado el procedimiento sancionador relacionado con el origen y destino de los recursos utilizados respecto de las diversas tarjetas plásticas.

En el proyecto que se somete a su consideración se analizan los siguientes motivos de disenso: respecto al agravio donde se aduce que la responsable no fue exhaustiva al investigar los recursos fondeados en las tarjetas denunciadas, pues éstas recibieron depósitos en efectivo que la responsable dejó de investigar, sin que se adviertan diligencias encaminadas a conocer el origen de tales recursos, la Ponencia propone declararlo infundado, dado que del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de la resolución reclamada, se evidencia que la responsable sí fue exhaustiva en su actuación.

Para llegar a la anterior conclusión en el proyecto se hace notar que el procedimiento que sustanció la responsable versó respecto del origen y destino de 626 tarjetas relacionadas con las empresas Soriana, Comercial Mexicana y Wal-Mart.

Sobre el particular, luego de hacer una descripción detallada en las actividades desplegadas por la responsable en cada caso, se llega a una primera conclusión general respecto a que la autoridad responsable actuó adecuadamente al requerir, en todos los casos, a las empresas relacionadas con las tarjetas denunciadas con la finalidad de conocer de qué manera operaba cada una de ellas y de acuerdo a la respuesta de cada una continúa realizando las gestiones e indagatorias pertinentes a efecto de conocer, según el supuesto, qué autoridad regulaba la emisión de la citadas tarjetas. Si era necesario que para la entrega de las mismas se recabara información del beneficiario, cómo se deberían de obtener beneficios por la utilización o posesión de dichas tarjetas, el saldo de las mismas, entre otras cuestiones.

Asimismo, de manera particular el proyecto hace un pronunciamiento de cada grupo de tarjetas, considerando en esencia que las actividades desplegadas por el instituto en cada caso fueron suficientes y a la luz del principio de exhaustividad.

En este orden de ideas, por las razones que ampliamente se detallan en el proyecto de cuenta, se propone concluir que no le asiste la razón al partido recurrente, calificando en consecuencia como infundado el agravio hecho valer.

Por otra parte, en relación a las alegaciones que hace valer el recurrente respecto a que no puede tomarse como base lo establecido en la resolución 43 de 2014 del Consejo General por que se encuentra *sub judice*, el proyecto refiere que las cuestiones relacionadas con la compra y coacción del voto respecto de las tarjetas denunciadas, fueron materia de la resolución referida por el partido por el partido recurrente, mientras que las relativas al origen y destino de los recursos se ventilaron vía la resolución que se analiza en el expediente de cuenta.

En este contexto, se hace ver que aun cuando se trata de las mismas tarjetas en ambos casos, lo cierto es que se estudian diversas cuestiones, por lo que la resolución de cada caso es distinta e independiente entre sí, de ahí que la cita de aspectos tratados en uno u otro expediente no pueda resultar relevante para la determinación a la que arriba la responsable en cada asunto.

Atento a lo anterior, la cita que hace la responsable de lo resuelto en el expediente CG43/2014, en concepto del ponente no genera perjuicio alguno a la recurrente, ni implica que la resolución que se revisa en el presente asunto carezca de fundamentación y motivación.

Por otra parte, respecto a que se infringe el principio de congruencia y certeza jurídica que debe revestir todo acto de autoridad al referir indebidamente cantidades diferentes en la resolución, el proyecto propone calificar inoperante el mismo, pues al no quedar demostrada la relación entre las tarjetas emitidas por diversas personas morales y la coalición política denunciada o alguno de sus candidatos y, en consecuencia, no existir cantidad alguna que deba ser fiscalizada a los gastos reportados por la coalición, los supuestos errores a que se refiere el partido actor se vuelven irrelevantes, pues para estar en actitud de considerar dichas cantidades para efectos de la fiscalización en primer término era necesario demostrar la relación o nexo causal entre las tarjetas y la coalición denunciada, así como sus candidatos, aspecto que no quedó acreditado.

Finalmente, respecto del agravio relacionado con la aparente investigación tardía de los hechos, en el proyecto se hace patente que la responsable llevó a cabo diversas diligencias para conocer el origen y destino de los recursos que presuntamente amparaban las tarjetas y se vio compelida a disponer del tiempo suficiente para integrar debidamente la investigación respectiva, hasta que, a su consideración, estuvo en oportunidad de emitir su resolución de manera que hubiera agotado todas las líneas de investigación que estimó pertinentes.

Contrario a lo aducido por el recurrente, la Ponencia propone que el artículo 365, párrafo dos del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es aplicable en el presente caso, al señalar la facultad de dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, ya que es el reglamento de fiscalización vigente el que no establece una inmediatez para realizar las investigaciones en los términos que lo propone el actor. De ahí que, si conforme a lo ya apuntado, la normatividad aplicable sea el reglamento citado y, por ello, no le asista la

razón jurídica recurrente al cuestionar que la diligencia de verificación de saldo de una tarjeta no se hubiera llevado a cabo de manera inmediata.

En esos términos, se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 6 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional mediante el cual controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el procedimiento especial sancionador instaurado contra Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y precampaña con miras a la elección de Gobernador en la citada entidad federativa.

En dicha resolución, el Tribunal señalado como responsable, estimó que las tres conductas denunciadas consistentes en el destape como precandidata única la realización de un mitin y la distribución de una tarjeta de Navidad que se atribuyen a la citada persona, quedaron acreditados los elementos personal y temporal, constitutivos de actos anticipados de precampaña, más en ninguno de los casos, se tuvo por demostrado el elemento subjetivo.

Dicha consideración esencial de la resolución impugnada, se propone correcta por la Ponencia, pues tal como lo adujo la responsable, de los actos señalados no se aprecian expresiones o actos de los denunciados que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar la imagen pública de algún ciudadano, militante, precandidato o candidato, que se haya presentado una plataforma electoral, que se haya promovido a alguien para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o a un cargo de elección popular, o que se haya promovido a algún candidato para obtener el voto de la ciudadanía.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que la circunstancia de que los precandidatos únicos o los candidatos designados de manera directa no puedan realizar precampañas, no significa que estén impedidos para interactuar o dirigirse a los simpatizantes, militancia del partido al cual pertenecen, o bien, con las instancias partidistas a las que corresponde determinar si habrán de ser postulados por el instituto político a los cargos de elección popular, tomando en cuenta que la proscripción en comento sólo está referida a difundir hacia el exterior actos proselitistas para obtener la nominación a una candidatura.

En los casos concretos analizados, no se desprende que se hubiera convocado a la ciudadanía en general solicitando su apoyo para respaldar el registro de la citada persona como precandidata única al cargo mencionado sino sólo se trata de actos internos del partido, dirigido a simpatizantes y a militantes del mismo.

Tal como se explica en el proyecto, esta consideración esencial no es desvirtuada en forma alguna por el partido actor, de modo que debe seguir rigiendo el sentido del fallo, por lo cual se propone confirmar dicha resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente de los asuntos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 37, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional 6, de 2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 2 de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-PES-008/2014.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 276, promovido por Adriana Celia Pineda y otros, a fin de controvertir al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, relativo a la acreditación de Morena ante ese instituto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el acto por el cual se inconforman los actores ha sido motivo de pronunciamiento en la resolución de los diversos juicios de revisión constitucional electoral 471 de 2014 y su acumulado en la cual, entre otras cuestiones, está Sala Superior determinó revocar el acuerdo impugnado, y ordenó a la responsable acordar lo conducente para acreditar al ahora impugnante como partido político local.

En el juicio ciudadano 277, promovido por Raúl Mendoza Justo, contra la resolución emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación 241 de 2014, que dejó sin efecto su designación como Consejero Electoral del Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ajalpan, Puebla, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el actor impugna una sentencia definitiva e inatacable emitida por esta Sala, supuesto que conforme a las disposiciones constitucionales y legales hace improcedente el juicio.

En el juicio de revisión constitucional electoral 435, promovido por José Jaime Aguiñaga González, quien se ostenta como militante del Partido Humanista contra la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, relacionada con la acreditación del citado partido político ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, así como el diverso juicio de revisión constitucional electoral 438, promovido por Justo Montesinos López y Arturo Soto Jaramillo, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, relativa a la intención del primero de los actores de registrarse como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 20 de esa entidad, se propone desechar de plano las demandas ya que no se impugnan actos o resoluciones de alguna autoridad competente de las entidades federativas para organizar y calificar los procesos electorales locales o resolver las controversias que se generen en tales comicios, que es la materia de impugnación que se puede combatir a través del juicio de revisión constitucional electoral, y no procede reencauzarlos al recurso de reconsideración ya que en el primero de los asuntos a ningún fin práctico conduciría, pues se advierte que el actor no controvierte una sentencia de fondo, y en el segundo de los mismos se actualizaría la causal de improcedencia relativo a la presentación extemporánea de la demanda como se explica en el respectivo proyecto.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 1, interpuesto por Víctor Hugo Romo Guerra a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, relacionada con un recurso sancionador incoado contra el ahora promovente por su presunta promoción personalizada con uso de recursos públicos, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que no se surten los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, según se expone en el proyecto.

Es la cuenta, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: De acuerdo, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 276 y 277, de revisión constitucional

electoral 435, en el que se asume competencia y 438, así como también en el recurso de reconsideración 1, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 272 de 2015, promovido por Fernando Margáin Berlanga, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral de dicho partido en Nuevo León, mediante el cual se negó su registro como aspirante a precandidato a gobernador.

En el proyecto, se consideran inoperantes los conceptos de agravio formulados por el actor para controvertir la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral de Nuevo León, referente al proceso interno de selección de la candidatura a Gobernador constitucional de dicha entidad federativa para el Proceso Electoral 2014-2015.

Lo inoperante del agravio deviene porque la convocatoria fue consentida por el actor al no impugnarse a través del juicio de inconformidad o, en su caso, por el medio de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*, dentro de los cuatro días que establecen los artículos 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 8, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente.

Lo anterior, si se toma en cuenta que la referida convocatoria se publicó el 22 de diciembre del 2014 y el plazo para impugnarla transcurrió del 23 al 26 de diciembre de ese mismo año, por lo que resulta incuestionable que al haberse presentado la inconformidad contra dicha convocatoria hasta el 7 de enero de 2015 a través del presente juicio ciudadano, es claro que el promovente consintió las reglas que ahora pretende controvertir.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios en los cuales el actor aduce que no conoció la base para calcular el porcentaje requerido de las firmas de apoyo, ello porque el promovente sí pudo conocer dicha base dado que accedió al listado nominal de electores provisional y expedido por Registro Nacional de Militantes correspondiente al estado de Nuevo León, en el cual se especifica el total de los militantes registrados y además el actor aportó como prueba la penúltima hoja del listado referido en donde se advierte cuántos son los militantes del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.

Por último, se considera infundado el agravio en el cual el actor manifiesta que la resolución está indebidamente fundada y motivada dado que omite identificar el nombre y el registro de los militantes que supuestamente repitieron las firmas de apoyo y a qué precandidato se le adjudicaron, así como el de los ciudadanos que supuestamente no son militantes.

Lo anterior, porque si bien es cierto que para tener certeza de que las firmas de apoyo fueron desestimadas correctamente en cada uno de los casos mencionados por la responsable, es necesario conocer con la precisión los datos para identificar cuáles manifestaciones de apoyo corresponden a ciudadanos que no aparecen en el listado nominal de electores provisional el Partido Acción Nacional, así como cuáles son las firmas que se asevera están repetidas por haberse otorgado previamente a favor de otro precandidato, lo cierto es que aun conociendo tales datos el actor no controvierte el argumento total con el cual se le negó

su registro como precandidato consistente en que presentó mil 875 firmas de las 2 mil 516 que son necesarias. Por lo que, en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 23 de 2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador que declaró inexistente la violación a las reglas previstas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el gobernador del estado de Chiapas, el director general del Instituto de Comunicación Social del estado en cita, así como de diversas concesionarias de televisión derivado de la aparición y alusión del gobernador mencionado durante la transmisión del encuentro de fútbol entre los equipos Jaguares de Chiapas y Toluca, correspondiente al Torneo Apertura de Liga MX 2014, el 27 de noviembre de ese año.

En el proyecto, se sostiene que al margen de los argumentos expuestos por el partido recurrente y de las consideraciones sostenidas por la Sala Regional Especializada, al tratarse de un presupuesto procesal, se advierte de oficio que la denuncia debió ser desechada, pues por la claridad en los hechos denunciados no inciden en la normativa electoral, lo anterior porque no se actualiza el supuesto previsto del artículo 471, párrafo cinco, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral estuviera en aptitud de admitir la denuncia, pues a juicio de la Ponencia, es claro que los hechos denunciados no son susceptibles de incidir en las normas sobre la propaganda política o electoral, por lo que debió desecharla de plano, no seguirse el procedimiento especial sancionador y menos culminar con la resolución impugnada. En principio porque la asistencia y la respectiva alusión a que se hace del funcionario, que tiene el carácter de persona pública, a un evento deportivo, y la transmisión televisiva de la imagen respectiva, por sí sola, no puede acreditar la promoción personalizada cuando la crónica deportiva admite incluir menciones de su presencia por los comentaristas respectivos en ejercicio de su libertad de expresión.

Tampoco puede advertirse que se esté ante propaganda gubernamental, pues del análisis del contenido de la transmisión denunciada y del contexto en el que se presentó a la ciudadanía, es dable concluir que dicha transmisión, así como la alusión que la presencia del citado servidor público no tuvo por objeto externar logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente del gobierno del estado de Chiapas.

Por estas razones, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada, declarar insubsistente todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador y revocar el auto de admisión de la queja.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente, brevemente.

Con el proyecto que corresponde al recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 23 de 2014, se da plena vigencia a también una novedad legislativa que tenemos en el artículo 271, párrafo cinco, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Y aquí lo hemos escuchado en la cuenta la difusión de la imagen del gobernador del estado de Chiapas en la realización de un partido de fútbol.

Analizadas las constancias se advierte claramente que nada tiene que ver con propaganda político-electoral, de tal manera que se propone la revocación de todo lo actuado para desechar la denuncia.

Votaré a favor porque, primero, da plena vigencia a esta disposición. Y segundo, porque se asume el criterio, no digo que sea el mío, pero coincidente con el que he sustentado en múltiples votos particulares, entre ellos al dictar sentencia en el recurso similar de revisión de procedimiento especial sancionador 7 de 2014, en el que se dictó sentencia el 13 de noviembre del año pasado, ordenando a la autoridad responsable la admisión de la denuncia, la realización de cuantas diligencias fueran necesarias e idóneas para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, para dictar la sentencia, la resolución que correspondiera.

Esto porque hemos sostenido, de manera regular, que un desechamiento no se puede hacer con razonamientos de fondo y, sin embargo, aquí sí es función de la autoridad responsable llevar a cabo el análisis de la propaganda que motiva la denuncia, para poder llegar a la conclusión de si incide o no en la materia político-electoral para admitir o desechar.

La propuesta que ahora hemos escuchado, da vigencia a esta disposición, cambia un tanto, cuando menos en esta materia, lo que hemos sostenido tradicionalmente y se ordena el desechamiento de la denuncia previa revocación de todas las actuaciones congruente con el principio contenido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 17, si no mal recuerdo, en el sentido de que todo lo actuado por autoridad incompetente es nulo de pleno derecho.

En este caso la autoridad es competente, pero todo lo actuado resulta nulo porque es inadmisibles la denuncia, al no estar vinculada con la materia político-electoral.

De ahí que votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 272, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 23, de 2014, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se declara insubsistente todo lo actuado en el respectivo procedimiento especial sancionador.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con cincuenta y tres minutos, se da por concluida.

Pasen buenas noches.

oOo